

ORDEN de 20 de marzo de 1962 por la que se declara la nulidad de pleno derecho de determinadas normas de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de marzo de 1960 que regula el vertido de aguas residuales.

Excelentísimos señores:

Publicada la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de marzo de 1960, que regula el vertido de aguas residuales en aguas públicas, el Ministerio de Agricultura solicitó la nulidad de pleno derecho de la misma por entender que vulnera los preceptos de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, tramitándose el expediente por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas por la Orden de 12 de diciembre de 1960.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de los corrientes y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se declaran nulas de pleno derecho las normas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de marzo de 1960, que aprueba las normas complementarias que regulan la aplicación de la Orden del mismo Ministerio de 4 de septiembre de 1959.

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura

ORDEN de 20 de marzo de 1962 por la que se declara la nulidad de pleno derecho de las normas 4.ª a 14 de la Orden de 8 de agosto de 1960 dictada por el Ministerio de Agricultura.

Excelentísimos señores:

Publicada por el Ministerio de Agricultura la Orden de 8 de agosto de 1960 sobre aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, en relación con las alteraciones de las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas continentales, el Ministerio de Obras Públicas solicitó la nulidad de pleno derecho de la misma por entender que es de su competencia la concesión o autorización de cuantos aprovechamientos son objeto de la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, tramitándose el expediente por esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 12 de diciembre de 1960.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se declaran nulas de pleno derecho las normas cuarta a catorce, ambas incluidas, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de agosto de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto del mismo año, por la que se dictan normas sobre la aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial y Reglamento de la misma.

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de marzo de 1962 por la que se completa el artículo cuarto de la de 18 de abril de 1959, sobre normas de traslado de los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos y Escala a Extinguir de Tánger.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1962, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«2.º Cuando las condiciones del puesto de trabajo así lo aconsejen, el funcionario designado para cubrir destino forzoso de su especialidad podrá ser sometido a reconocimiento de un tribunal médico para que determine si reúne las facultades físicas necesarias; en caso negativo quedará sin efecto su designación y se observará en la provisión forzosa de la vacante la misma norma de precedencia escalafonal que establece el número primero de esta Orden.»

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de febrero de 1962 por la que se declara de aplicación a las líneas interurbanas de tranvías y trolebuses la de 18 de noviembre de 1961, por la que se autoriza el redondeo de los precios de los billetes en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1958 y 21 de agosto de 1959 autorizaban a la RENFE, a los Ferrocarriles de Vía Estrecha y a la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, el redondeo de los precios de los billetes en la forma que en las mismas se indicaba.

Las mismas razones que existieron, para la ampliación de los redondeos en el ferrocarril, aconsejaron la promulgación de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1961, que autorizó el redondeo en el precio de los billetes en los servicios regulares de transporte por carretera.

El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones ha solicitado que esta última Orden ministerial se haga extensiva a los líneas interurbanas de tranvías y trolebuses, habida cuenta de que cumplen análogos cometidos que aquéllas, prestan servicio por las mismas vías y únicamente se diferencian en el sistema técnico empleado.

Teniendo en cuenta que, efectivamente, los servicios prestados por las líneas interurbanas de tranvías y trolebuses son en todo análogos a los también interurbanos prestados en autobuses, diferenciándose solamente en el sistema técnico empleado, no hay motivo alguno para que lo que se aplica a uno de los sistemas de explotación no se aplique a los otros.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Declarar de aplicación a las líneas interurbanas de tranvías y trolebuses la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1961, por la que se autoriza el redondeo de los billetes en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de marzo de 1962 por la que se eleva a definitivo el Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, y la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido, de 26 del mismo mes y año, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, y una vez cumplido el trámite que previene el artículo 130, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto que el Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores, aprobado provisionalmente por Orden

de 29 de septiembre de 1959, se eleve a definitivo con el texto que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Hmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

TÍTULO PRIMERO

De las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de las Escuelas

Artículo 1.º Las Escuelas Técnicas Superiores tienen por objeto:

1.º Dar las enseñanzas completas para la formación de los titulados respectivos.

2.º Comprobar la aptitud de quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes, soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos.

3.º Declarar la suficiencia, en su caso, mediante las pruebas necesarias, de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes sigan las enseñanzas de la Escuela con carácter libre.

4.º Dar enseñanza, sin efectos académicos, de las materias comprendidas en el plan de estudios, en las condiciones señaladas por este Reglamento, y certificar la suficiencia, en su caso, de los conocimientos adquiridos.

5.º Emitir informes y dictámenes y realizar directamente, o en colaboración con otros Centros de investigación, los ensayos, análisis y demás trabajos relacionados con la técnica correspondiente, bien por iniciativa propia, por orden de la Superioridad o porque lo soliciten Corporaciones o particulares.

6.º Mantener relaciones con las Escuelas, Laboratorios, Museos, Centros técnicos universitarios, nacionales y extranjeros, con el fin de poseer en cada instante la información más completa posible de los progresos realizados en el orden profesional.

7.º Dar las enseñanzas complementarias que el Ministerio de Educación Nacional pueda concertar con otros Ministerios para titulares que hayan de prestar servicios a la Administración del Estado. Estas enseñanzas serán organizadas conjuntamente con el de Educación y costeadas por el Ministerio respectivo.

8.º Organizar directamente, o en cooperación con otras entidades, y tanto para titulados como para quienes no reúnan este requisito, cursos monográficos de especialización y perfeccionamiento, seminarios y cátedras especiales.

9.º Promover y patrocinar las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación de los alumnos.

10.º Establecer Institutos y Laboratorios de Estudio e Investigación Técnica y Cooperación Industrias y Centros y Servicios de información bibliográfica de carácter técnico y docente y de colaboración para titulados.

CAPÍTULO II

Enseñanzas

Art. 2.º Para tener acceso a los cursos de selección para el ingreso en la Escuela es indispensable poseer alguno de los títulos siguientes: de Aparejador o de Perito en cualquier especialidad de la Enseñanza Técnica; de Bachiller Laboral Superior o de Bachiller Superior Universitario, con derecho a ingreso en la Universidad.

La selección tendrá dos fases, a la segunda de las cuales sólo podrán pasar los aspirantes que hayan aprobado la primera.

Dichas fases, que se podrán realizar por enseñanza oficial o libre, son:

Primera. Un curso selectivo, integrado por Ciencias Matemáticas, Físico-químicas y Naturales, que puedan seguirse en cualquiera de las Escuelas Técnicas Superiores o en las Facultades de Ciencias. Su aprobación tendrá plena validez académica para todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y para las citadas Facultades Universitarias. La calificación, única por curso, será la de «apto» o «no apto» y deberá aprobarse

en un plazo máximo de dos cursos académicos sucesivos. Si el alumno declarado «no apto» hubiese acreditado la suficiencia en una o varias asignaturas, no será sometido a nuevas pruebas de las mismas en las posteriores convocatorias, siempre que permanezca en el mismo Centro docente.

Para el acceso a las Escuelas Técnicas Superiores y a las Facultades de Ciencias los Aparejadores y Peritos tendrán que aprobar las materias de índole cultural que se establezcan, y los Bachilleres Laborales Superiores el curso de transformación a Universitario. Dichos estudios se podrán simultanear con el curso selectivo o efectuarlos antes o después del mismo, pero siempre con anterioridad a los exámenes del segundo año de la carrera.

Segunda. Un curso de iniciación, que ha de seguirse precisamente en la Escuela de la técnica respectiva, integrado por estudios de ampliación de Matemáticas y Física, Dibujo y otras materias características de las enseñanzas de la misma, cuyos programas estarán debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Este curso de iniciación será común a todas las especialidades que se estudien en el Centro y deberá aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos sucesivos. La calificación, única por curso, será la de «apto» o «no apto», si bien se aplicará el mismo criterio establecido para el curso de selección en cuanto a las asignaturas en que obtengan suficiencia los calificados con la nota de «no apto».

Quienes no logren la aptitud en el plazo señalado, sólo podrán comenzar de nuevo, por una sola vez, el curso de iniciación en Escuela de técnica distinta, con derecho a los dos cursos reglamentarios.

Para estos casos se aplicarán las convalidaciones establecidas por el Ministerio, a fin de que el aspirante no tenga que sufrir exámenes más que de aquellas materias del citado curso en que no hubieran acreditado la suficiencia.

El período máximo de tiempo que se establece para aprobar el curso selectivo y el de iniciación podrá tener solución de continuidad, en el paso de un año académico al siguiente, cuando esté fundada en causa suficiente y debidamente justificada, pero sin que ello implique aumento del número de convocatorias de examen. La petición, informada por la Junta de Profesores, se resolverá por la Dirección General correspondiente.

Los aspirantes a ingreso que estén en posesión del título de Aparejador o de Perito quedarán exentos de cursar aquellas materias de la fase selectiva y de iniciación que determine, en cada caso, el Ministerio, según la especialidad de procedencia.

Art. 3.º El período mínimo de escolaridad para cursar los estudios de la carrera, una vez ingresado en el Centro, será de cuatro años, pudiendo aumentarse a cinco en los casos en que sea necesario. Sin embargo, se reducirá la escolaridad en un año a los alumnos que estén en posesión del título de Aparejador o de Peritos, convalidándose los conocimientos tecnológicos y de carácter práctico que adquirieron para la obtención de los mismos.

Las materias a estudiar en cada uno de los cursos que se establezcan en las distintas especialidades serán objeto de un plan de estudios aprobado por el Ministerio, a propuesta de la Escuela o grupos de Centros respectivos, previo dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.º Las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica, y se inspirarán en los puntos programáticos del Movimiento Nacional, prestándose, además, la debida atención a la educación física y deportiva. Tendrán una orientación eminentemente formativa y comprenderán, junto a las disciplinas propias de cada técnica, materias científicas básicas y otras de intensificación cultural. Y otorgarán la debida atención a los problemas económicos y de organización.

Incluirán, además, con carácter obligatorio, la realización de prácticas que sirvan de complemento a las clases teóricas, tanto las que se verifiquen en los talleres y laboratorios del Centro, como las que realicen en industrias, explotaciones y servicios relacionados con las futuras actividades profesionales de los alumnos.

Los planes de estudio tendrán la suficiente flexibilidad para que se puedan adaptar fácilmente a la rápida evolución de la técnica y a las características de los Centros. Incluirán, además, asignaturas que se puedan cursar con carácter voluntario para el mejor desarrollo de la vocación de los escolares.

Art. 5.º Como complemento del último curso, cada alumno deberá efectuar un proyecto de fin de carrera sobre las materias características de la misma, en el que se acredite la formación adquirida. Su aprobación será precisa para la colación del grado de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 6.º Quienes aspiren al grado de Doctor lo solicitarán del Director de la Escuela Técnica Superior correspondiente, y la Junta de Profesores, de acuerdo con el aspirante, designará al Profesor o especialista que habrá de dirigir sus estudios y tesis.

Para la obtención del grado de Doctor será preciso.

a) Cursar las disciplinas que se determinen en el plan de estudios y las que proponga el Profesor o especialista Director de la tesis. La Junta de Profesores cuando la índole del programa de estudios lo aconseje, podrá autorizar al aspirante a que curse alguna de las materias en otro Centro de enseñanza o investigación nacional o extranjera.

b) Obtener la aprobación de una tesis original.

Los estudios del Doctorado tendrán una duración mínima de un año de escolaridad.

La tesis doctoral será juzgada por un Tribunal que estará constituido por el Director de la tesis y cuatro Catedráticos numerarios nombrados por la Junta de Profesores. Cuando en la Escuela no existan especialistas suficientes, podrán ser llamados a formar parte del Tribunal Catedráticos numerarios de otras Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Art. 7.º Los Arquitectos o Ingenieros aspirantes que hubieran cumplido las anteriores condiciones obtendrán el título de Doctor, indicándose en el mismo la especialidad cursada y el Centro respectivo.

CAPITULO III

De la Junta de Profesores

Art. 8.º La Junta de Profesores es el órgano de consulta y asesoramiento del Director.

La Junta de Profesores estará integrada por los Catedráticos numerarios y extraordinarios, los Profesores encargados de cátedra, los Profesores especiales y la representación del Sindicato Español Universitario en la Escuela.

Se reunirá cuando el Director la convoque, con indicación de los asuntos que hayan de ser tratados. Asimismo celebrará sesión, a petición, por escrito, de la tercera parte de sus componentes, con expresión del objeto que la motiva, salvo que la Dirección de la Escuela no lo estime procedente por referirse el asunto propuesto a materia ajena a su competencia. Sea por uno u otro procedimiento habrá, por lo menos, una sesión en cada trimestre del período lectivo del curso.

Excepcionalmente podrán asistir los Adjuntos, Encargados de curso, Maestros de taller y cualquier otra persona, previa citación del que la presida, para informar sobre los puntos que se estimen necesarios, pero no tendrán derecho de voto.

Art. 9.º Corresponde a la Junta de Profesores:

a) Proponer al Ministerio, por conducto de la Dirección accidental, terna alfabética de Catedráticos numerarios para el nombramiento de Director, en caso de vacante.

b) Proponer, por conducto de la Dirección, las personas en que hayan de recaer los nombramientos de Administrador e Interventor.

Asimismo, informará sobre:

1.º Planes de estudios y modificaciones pertinentes, así como la determinación de las materias tecnológicas de los mismos.

2.º Programas detallados de las materias objeto de enseñanza en la Escuela, redactados por los Profesores respectivos.

3.º Plan de trabajos prácticos, viajes de estudios y residencias.

4.º Medidas de mejora y perfección de la enseñanza.

5.º Distribución de créditos y recursos de libre disposición de la Escuela, así como la aprobación de cuentas.

6.º Calificación y clasificación de los alumnos al finalizar la carrera, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, y a propuesta del Tribunal nombrado por el Director.

7.º Designación de los Profesores que han de acompañar a los alumnos en los viajes de prácticas, estancias y residencias.

8.º Todos aquellos asuntos en que el Director de la Escuela o la Superioridad crean conveniente oír su parecer.

La Junta de Profesores no podrá deliberar ni proponer asuntos ajenos a la competencia que le atribuye este Reglamento.

Art. 10. La Junta de Profesores designará de su seno las Comisiones Permanente, Económica y Docente, sin perjuicio de que pueda nombrar cualquiera otra con finalidad concreta, no atribuida a las que se indican. Se celebrarán por aquellas cuantas reuniones sean precisas, y, por lo menos, una sesión mensual.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Subdirector, el Secretario y dos o tres Catedráticos nume-

rios designados por la Junta, y tendrá las funciones que aquella le delegue.

La Comisión Económica entenderá en la distribución de créditos, formación de presupuestos, examen de cuentas de todo orden, comprobación de sueldos y cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Escuela informando a la Dirección y a la Junta de Profesores respecto a todos ellos.

La Comisión Docente entenderá en la formación y modificación del plan de estudios, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, programas de materias y trabajos prácticos, exámenes, viajes de prácticas, de fin de carrera y estancias en residencias y explotaciones, y, en general, de todas las cuestiones pedagógicas, asesorando sobre ellas a la Dirección y a la Junta de Profesores.

Será Presidente nato de esta Comisión el Subdirector de la Escuela, y de ella formará parte el Delegado del S. E. U.

Art. 11. Para que la Junta de Profesores pueda tomar acuerdos se necesita que se reúna por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen. En segunda convocatoria se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 12. Será presidida por el Director y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 13. Las votaciones serán generalmente ordinarias y podrán ser nominales o secretas. Las nominales se verificarán cuando lo solicite cualquier Vocal; serán secretas siempre que se trate de calificación y clasificación de los alumnos o de cualquier otro asunto de personal.

La votación se realizará siempre por el orden inverso a la enumeración que se establece en el segundo párrafo del artículo 8.º y terminará con el Presidente. Entre las diversas clases de Profesores se iniciará siempre por el de número posterior en el escalafón o el de menos antigüedad o menor edad, en su caso. Si hubiera empate se repetirá, y si se produjera de nuevo, decidirá el Presidente.

Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular, pero deberá formularlo y razonarlo por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Art. 14. En el caso de que la Junta de Profesores proponga a la Superioridad reformas en las enseñanzas o se haya solicitado su informe, acompañará al dictamen, cuando no fuese por unanimidad, los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran los autores.

Art. 15. Las actas, que podrán aprobarse después de la sesión o en la inmediata, se extenderán en un libro destinado a tal fin, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Presidente. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido.

CAPITULO IV

Del Director

Art. 16. Al Director de la Escuela le corresponden las funciones superiores de gobierno y administración y ostentará la representación de la misma.

Será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética de la Junta de Profesores, entre sus Catedráticos numerarios, con preferencia entre los que ostenten el título de la Escuela correspondiente y aquellos que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

Art. 17. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y cuidar de que se cumplan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Superioridad.

2.º Organizar en su conjunto la vida de la Escuela en todos sus aspectos, adoptando las disposiciones convenientes, para la conservación del buen régimen y orden.

3.º Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficacia de la labor docente.

4.º Proponer al Ministerio los nombramientos de cargos y personal que se le confieren en este Reglamento.

5.º Ostentar la Presidencia de todas las Juntas, Comisiones y reuniones que se celebren en la Escuela cuando lo estime oportuno, aunque no la tenga atribuida expresamente por este Reglamento.

6.º Inspeccionar las enseñanzas, así como el cumplimiento de las obligaciones de todos los funcionarios del Centro.

7.º Nombrar los Tribunales de examen, oída la Junta de Profesores, y presidirlos cuando lo crea conveniente.

8.º Nombrar los Ayudantes de clases prácticas.

9.º Firmar las diligencias de posesión y cese del personal de la Escuela, nombramientos de interinos y realizar las demás funciones que, de acuerdo con las Leyes, le corresponden como Jefe del personal de todas las dependencias y servicios.

10. Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes a tenor de lo dispuesto en las normas sobre disciplina académica.

11. Actuar de Ordenador de Pagos.

12. Remitir al Ministerio de Educación Nacional una Memoria anual sobre la organización y funcionamiento del Centro y la documentación que periódicamente proceda.

13. Informar toda clase de peticiones que el personal del Centro, alumnos y aspirantes a ingreso eleven a la Superioridad.

14. Mantener la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

CAPITULO V

Del Subdirector

Art. 18. El Subdirector de la Escuela será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética del Director de la Escuela, entre Catedráticos numerarios de la misma que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

Art. 19. Corresponde al Subdirector:

1.º Sustituir al Director en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

2.º La presidencia de la Comisión docente.

3.º La Jefatura de estudios, teniendo a su cargo, de acuerdo con el Director, el planteamiento, organización o inspección de los estudios.

4.º Ejercer las funciones que le delegue el Director.

5.º Proponer a la Dirección el calendario escolar con fechas de realización de los exámenes parciales y finales.

6.º Recibir las actas de calificación de los exámenes, exponiéndolas al público y pasándolas a la Secretaría para su archivo, conservación y demás trámites administrativos.

7.º Proponer a la Dirección los viajes de estudios, previo informe de la Comisión docente.

Art. 20. Al Subdirector le suplirá el Catedrático numerario de número preferente en el escalafón.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 21. Será nombrado por Orden del Ministerio de Educación Nacional entre Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere, a propuesta, en terna alfabética, del Director de la Escuela. Podrá desempeñar simultáneamente el cargo de Administrador si así lo propone la Junta de Profesores.

Art. 22. Corresponden al Secretario las funciones administrativas generales que garanticen la puesta en práctica de las determinaciones de la Dirección de la Escuela o instrucciones recibidas por ésta, y en particular las siguientes:

1.ª Ordenar la actividad administrativa y actuar de Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

2.ª Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

3.ª Redactar la correspondencia oficial y conservar la documentación, así como las actas de la Junta de Profesores.

4.ª Ordenar y custodiar los expedientes del personal del Centro y de los alumnos.

5.ª Ordenar y conservar las actas de los exámenes, redactadas y extendidas por los respectivos Tribunales.

6.ª Expedir certificaciones de estudios con el visto bueno del Director y dar fe de todos los actos que lo requieran.

7.ª Formular las cuentas de ingreso de todo orden que se realicen en Secretaría.

8.ª Autorizar, de acuerdo con las órdenes de la Dirección, la matriculación de alumnos y expedir tarjetas escolares.

9.ª Cuidar la conservación y orden del edificio e instalaciones, así como tener a su cargo el inventario de muebles y efectos.

Art. 23. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, le sustituirá el Catedrático numerario o Profesor adjunto que al efecto designe el Director, quien notificará su nombramiento al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO VII

Del personal docente

Art. 24. El personal docente de la Escuela estará integrado por:

a) Catedráticos numerarios y extraordinarios.

b) Profesores adjuntos.

c) Profesores encargados de cátedra o curso.

d) Profesores especiales.

e) Ayudantes para clases prácticas.

f) Maestros de taller o de laboratorio y Capataces.

Art. 25. La plantilla de Profesorado de cada Escuela será la que determine el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las necesidades de la enseñanza, previo dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica.

Artículo 26. El nombramiento de todo el Profesorado compete al Ministerio de Educación Nacional, y la selección se realizará mediante las normas reglamentarias de aplicación.

Igualmente le corresponde la designación del mismo con carácter interino, a propuesta del Director de la Escuela, mientras la plaza de que se trate estuviese vacante. Cuando se trate de Adjuntos o Encargados de curso, requerirá la conformidad previa del Catedrático respectivo.

En cuanto a los Ayudantes de clases prácticas, se estará a lo prevenido en el artículo 36.

Art. 27. Son obligaciones del Catedrático numerario:

a) Los que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la publicación del Decreto de 9 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de febrero de 1961) vendrán obligados a dedicar a sus tareas docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

b) Considerar la labor docente como un servicio especial y preferente dedicación, que deberá cumplir con toda la exactitud y eficacia necesarias para que los escolares obtengan la mejor formación y para el pleno desarrollo de todas las actividades de la Escuela.

c) Residir en la localidad en que radique la Escuela, de la cual sólo se podrá ausentar previa la autorización reglamentaria.

d) La explicación del programa completo de las materias correspondientes a su cátedra, con arreglo al horario establecido, así como de cualquier otra disciplina afín si así se le encomienda por necesidad de la enseñanza.

e) Orientar y dirigir los ejercicios gráficos y prácticas de las mismas, estableciendo la debida coordinación con la enseñanza teórica; tendrá a su cargo los gabinetes o colecciones, así como los laboratorios y talleres, debiendo ocuparse del normal funcionamiento y desarrollo de éstos y de proyectar el montaje cuando fuese necesario, sometiendo a la Dirección de las Escuelas los planes de necesidades de los mismos para que en todo momento se hallen debidamente dotados.

f) Proponer los programas de las disciplinas de su cátedra que han de someterse a la aprobación del Director, previo informe de la Comisión Docente de la Junta de Profesores. Estos programas quedarán depositados en la Jefatura de Estudios, por triplicado, quince días antes del comienzo del curso académico, y se publicarán por la Escuela con cargo al crédito correspondiente.

g) Señalar a los alumnos, al comenzar el curso, textos y redactar, en su caso, apuntes de las asignaturas a su cargo.

h) Seguir el desarrollo científico y técnico de las materias de su cátedra y explicar seminarios y cursos de perfeccionamiento de las mismas, en caso necesario.

i) Dirigir tesis de graduandos.

j) Proponer los enunciados de los proyectos, de curso y de fin de carrera, que hayan de ser ejecutados por los alumnos.

k) Entrega en la Jefatura de Estudios parte diario en el que se exprese el objeto de la lección o práctica realizada y las faltas de asistencia y notas obtenidas por los alumnos.

l) Ejercer los cargos directivos para que sea designado.

m) Presidir o formar parte de los Tribunales previstos en este Reglamento, así como de los de selección de profesorado que determine el Ministerio.

n) Contribuir al proyecto y organización, así como dirigir personalmente las expediciones y viajes de prácticas y de estudios acordados por la Dirección.

ñ) Concurrir a las Juntas de Profesores, Comisiones y demás actos académicos y oficiales a que sean citados por la Dirección o Subdirección.

o) Realizar los trabajos que por misión característica de la Escuela o por orden de la superioridad le sean encomendados por la Dirección o Subdirección del Centro.

p) Evacuar los dictámenes e informes, individuales o en colaboración, que solicite la Dirección o la Subdirección.

Art. 28. El Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa propia o a requerimiento de la Escuela, podrá nombrar Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulados de grado académico superior o de notoria competencia en la materia de su especialidad.

La propuesta, que habrá de ser razonada, deberá dictaminarse por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Institutos análogos y por el Consejo Nacional de Educación.

La remuneración de estos Catedráticos extraordinarios será la que se fije en la Orden de nombramiento.

Art. 29. Las obligaciones del Profesor adjunto son:

a) Sustituir en sus funciones docentes al Catedrático numerario correspondiente en los casos de vacante, licencias o enfermedad.

b) Auxiliar al mismo en las enseñanzas y trabajos teóricos y prácticos con arreglo a sus instrucciones, así como en el proyecto desarrollo y conservación de los gabinetes, colecciones, laboratorios y talleres que se les señalen.

c) Asistir a las expediciones y viajes de estudios que les ordene la Dirección, bien dirigiendo la expedición o viaje, bien auxiliando al Catedrático que lleve la dirección del mismo.

d) Concurrir puntualmente a todos los actos académicos y oficiales a que sean convocados por la Dirección o Subdirección.

e) Realizar los trabajos que, por misión característica de la Escuela o por orden de la superioridad, le sean encomendados por la Dirección o por la Subdirección del Centro.

f) Concurrir a la formación de Tribunales de examen, tanto para los alumnos de la Escuela como para los aspirantes a ingreso.

Art. 30. Cuando queda vacante una cátedra será desempeñada provisionalmente por el Profesor adjunto de la misma, y, en su defecto, por el Profesor encargado de curso que figure adscrito a aquélla. No obstante, si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejan, el Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el encargo a un Catedrático o a un Profesor.

Los Profesores encargados de cátedra estarán en posesión de los mismos títulos que se exigen a los Catedráticos numerarios, excepto cuando se trate de Profesores adjuntos o encargados de curso que la desempeñen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 31. Las obligaciones del Profesor encargado de cátedra son:

a) Las que se señalan en los apartados b), c), d), e), f), g), h), j), l), n), ñ), o) y p) del artículo 27, referentes a las obligaciones de los Catedráticos numerarios.

b) Concurrir a la formación de los Tribunales de examen previstos por este Reglamento.

Art. 32. Los Profesores encargados de curso estarán en posesión de los mismos títulos que se exigen a los Profesores adjuntos.

Art. 33. El Profesor encargado de curso estará obligado a explicar, bajo la Dirección del titular de la cátedra, la disciplina para la que haya sido designado, y colaborará, cuando aquél lo estime necesario, en las enseñanzas de carácter práctico.

Art. 34. Las enseñanzas de las materias complementarias del plan de estudios estarán a cargo de Profesores especiales, los cuales se seleccionarán por concurso-oposición. El ejercicio de sus funciones tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por períodos iguales de tiempo, previo informe favorable de la Junta de Profesores.

Art. 35. Los Profesores especiales de Formación Religiosa serán nombrados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica; los de Formación del Espíritu Nacional, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, y los de Educación Física, a propuesta del Sindicato Español Universitario.

Art. 36. Los Ayudantes para clases prácticas serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Catedrático respectivo y previa conformidad de la Comisión docente. El nombramiento tendrá la duración de un curso académico, y su remuneración quedará a cargo del presupuesto de la Escuela, la que, además, señalará la cuantía de la misma.

Art. 37. Los Ayudantes auxiliarán en la realización de los trabajos prácticos que hayan de ejecutar los alumnos de las materias que integran la cátedra y de las que se realicen en los talleres y laboratorios, según las instrucciones del Catedrático o encargado de cátedra.

Art. 38. En cada laboratorio, taller o gabinete habrá un maestro bajo la dependencia del Catedrático o Profesor encargado de cátedra a la que aquél esté adscrito, que procurará el exacto cumplimiento de las órdenes de trabajo que reciba y

ejecutará, por el mismo, los que se le encomienden; prestará su colaboración en el desarrollo de clases prácticas del laboratorio o taller y cuidará de la conservación y entretenimiento del material correspondiente.

Art. 39. El cargo de Catedrático o Profesor de la Escuela es compatible con cualquier profesión honrosa que no impida el cumplimiento exacto de todas sus obligaciones. El profesorado del Centro no podrá dar enseñanza privada a los alumnos que estudien el Selectivo, con carácter oficial o libre, en Escuelas Técnicas o Facultades Universitarias, a los del Curso de Iniciación y de la carrera, oficiales o libres, de la Escuela, ni a los que pretendan examinarse en ella sin efectos académicos.

En todo caso, para poder asumir funciones en la enseñanza privada, se precisará autorización de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, a propuesta del Director del Centro y oída la Junta de Profesores.

Art. 40. Los Catedráticos o Profesores que necesiten permiso superior a ocho días de duración, para el interior del país, lo solicitarán del Director del Centro. Este, apreciando libremente las circunstancias y las necesidades de la enseñanza, podrá concederle o negarlo. En el primer caso comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas la fecha en que comienza a disfrutarlo y el día en que se reintegra a la Escuela.

Cuando el permiso sea de mayor duración, o para ausentarse al extranjero, se solicitará de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, y la petición se informará por la Dirección de la Escuela. En todo caso, no se podrá iniciar el permiso hasta que la concesión se notifique al interesado.

El Director de la Escuela no podrá autorizar a ningún Catedrático o Profesor permisos que, en conjunto, excedan de un mes de duración en el mismo curso académico.

Art. 41. El Catedrático o Profesor que por causas extraordinarias no pueda concurrir a su labor docente o a otros actos de la Escuela, lo pondrá en conocimiento del Director, sin perjuicio de avisar al Profesor adjunto para que se haga cargo de la clase.

Art. 42. El Catedrático que cumpla la edad forzosa para la jubilación, una vez transcurrido el primer trimestre del curso académico, continuará en la función docente hasta el 30 de septiembre siguiente, salvo que el interesado exprese su voluntad en sentido contrario al Director de la Escuela, o éste no considere conveniente su continuidad, lo que propondrá al Ministerio con la antelación necesaria.

Art. 43. Además de los cargos docentes señalados, existirá, en su caso, el de Jefe de Talleres o Laboratorios. Se nombrará por Orden del Ministerio de Educación Nacional entre Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos, a propuesta, en orden alfabético, del Director de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de Talleres y Laboratorios:

a) La coordinación entre los servicios técnicos de todos los laboratorios, talleres y campos de prácticas.

b) Cuidar de que se cumplan las normas generales conducentes a la conservación y funcionamiento de los laboratorios, con el asesoramiento de los Catedráticos numerarios correspondientes.

c) Formular inventario general de material e instrumental existente en todos y cada uno de los laboratorios, talleres y campos de prácticas, remitiendo anualmente a Secretaría dicho inventario, y comunicar a la misma las altas y bajas que se produzcan en el material.

d) La jefatura inmediata de todo el personal facultativo y auxiliar que preste sus servicios en los laboratorios, talleres y campos de prácticas.

e) Solicitar de la Dirección, a propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, las adquisiciones, mejoras, modificaciones y reparaciones de material e instrumental de los laboratorios, talleres y campos de prácticas conducentes a la mayor eficacia de la enseñanza.

f) Proponer a la Dirección de la Escuela la enajenación, mediante los trámites reglamentarios, del material e instrumental a su cargo que a juicio y según el informe de los Catedráticos numerarios correspondientes ya no cumplan las necesidades para las que fueron adquiridos.

CAPITULO VIII

Del personal auxiliar y subalterno de carácter técnico

Art. 45. El personal auxiliar técnico (Preparadores Químicos de Laboratorios, Conservadores de Museos, Encargados de Laboratorios Meteorológicos, Mecánicos, Auxiliares micrográficos, Fotógrafos, Mozos de Laboratorio y otros que ejerzan funciones de la misma naturaleza) se seleccionará mediante concurso y la realización de pruebas ante el Tribunal que de-

signe el Director, dando al examen carácter esencialmente práctico y con arreglo a los programas e instrucciones que acuerde la Junta de Profesores. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes nombramientos, si así procediese, a la vista de la propuesta que eleve el Director.

CAPITULO IX

Del personal técnico-administrativo y auxiliar

Art. 46 El Ministerio de Educación Nacional establecerá las correspondientes plantillas.

Art. 47 El personal administrativo adscrito a cada Centro según las necesidades del mismo, por el Ministerio de Educación Nacional estará a las órdenes del Director y bajo la dependencia inmediata del Secretario, y actuará, además, de acuerdo con las disposiciones que emanen de las autoridades del Ministerio.

CAPITULO X

Del personal subalterno

Art. 48. La plantilla del personal subalterno se fijará, asimismo por el Ministerio de Educación Nacional.

Sin perjuicio de la subordinación del mismo respecto de los cargos directivos, docentes y administrativos del Centro, el conserje será el jefe inmediato y le vigilará en el cumplimiento de sus deberes.

El conserje tendrá a su cargo la custodia del edificio y de los objetos que encierra. Habitará en la Escuela y permanecerá en ella durante las horas que señale el Director.

Art. 49 Al tomar posesión de su destino, se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservará en su poder un ejemplar, archivándose el otro en Secretaría.

Los inventarios generales, revisados anualmente, estarán firmados por el Secretario y el conserje, con el visto bueno del Director. No formarán parte de dicho inventario los objetos que deban figurar en los catálogos especiales de las colecciones científicas, ni el material particular de cada gabinete, galería, laboratorio, talleres y biblioteca de la Escuela, que quedan a cargo de sus respectivos Jefes.

Art. 50. Corresponde al conserje:

a) Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio.

b) Comprar los enseres de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación de las autoridades académicas.

c) Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por la Dirección y el Secretario y poner en conocimiento de este último las faltas que cometa el personal a sus órdenes.

Art. 51. Será obligación de los mozos de laboratorio la conservación limpieza y cuidado de cuantos utensilios específicos y material general existan en los Laboratorios de la Escuela.

Art. 52. El restante personal que preste sus servicios en la Escuela tendrá las obligaciones que señalen y especifiquen las instrucciones de la Dirección.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario

Art. 53. Las faltas cometidas por el personal docente y alumnos de la Escuela serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

TITULO II

Del régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Medios económicos y presupuesto

Art. 54. Los medios económicos de la Escuela se hallarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de títulos, diplomas, certificados y otros documentos análogos y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.

Las cantidades previstas en los conceptos anteriores habrán de abonarse en metálico.

El Ministerio señalará los porcentajes que han de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión cul-

tural, protección escolar, fines benéfico-docentes y de previsión y abono de gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno.

b) Subvenciones del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, de otros Departamentos y de Corporaciones públicas.

c) Subvenciones, tanto oficiales como particulares, que, sin aplicación específica y para toda clase de gastos, puedan otorgarse al Centro.

d) Propios de la Escuela, trabajos de laboratorio, bienes privativos legados, donativos, etc., y abintestatos de todo el personal docente de Escuelas Técnicas cuando hubieran de pertenecer al Estado.

e) Por publicaciones.

Art. 55. Las Escuelas Técnicas vendrán obligadas a formular el presupuesto anual de acuerdo con las normas vigentes.

Dicho presupuesto constará de dos apartados: A) Ingresos y B) Gastos. Los primeros estarán integrados por los anteriormente enumerados además del remanente del ejercicio anterior, en su caso, y los segundos comprenderán las diferentes atenciones a que han de aplicarse los ingresos.

Art. 56. El presupuesto de la Escuela será administrado por el Director como Ordenador de Pagos, el Administrador y el Interventor.

Art. 57. Terminada la vigencia del presupuesto se formularán por el Administrador y el Interventor, en el plazo de sesenta días, las cuentas correspondientes que, previo informe de la Comisión Económica de la Junta de Profesores, serán elevadas a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para su examen y aprobación, si procediese.

Art. 58. Las cuentas se formularán con la misma estructura que los presupuestos a que correspondan, y se presentarán a la mencionada Dirección General por triplicado, acompañando los justificantes con el original y relación de recibos con las copias.

Una vez aprobadas las cuentas justificativas, en su caso, serán remitidas al Tribunal de Cuentas, a los efectos oportunos establecidos con carácter general en la legislación vigente.

CAPITULO II

Organos de gestión económica

Art. 59. Son el Director, asesorado por la Comisión Económica de la Junta de Profesores, el Administrador y el Interventor.

El Administrador, cuando no lo sea el Secretario y el Interventor serán Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna alfabética de la Junta de Profesores, entre quienes puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

Art. 60. Serán atribuciones del Director:

a) La dirección superior de toda la vida económica de la Escuela.

b) Elevar al Ministerio de Educación Nacional la propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores para los cargos de Administrador e Interventor.

c) El nombramiento, a propuesta del Administrador y del Interventor, del personal necesario para los servicios respectivos de administración e intervención, así como la fijación de las remuneraciones que hayan de percibir con cargo al presupuesto de la Escuela.

d) La decisión sobre las inversiones de los bienes de la Escuela.

e) Ejercer la superior vigilancia para la mejor custodia y conservación de los mismos.

f) La formulación, asistido por el Administrador y por el Interventor, de los presupuestos escolares, y su elevación al Ministerio de Educación Nacional, cumplidas las normas y los trámites reglamentarios.

g) La formulación, cumplidos sus trámites, de presupuestos extraordinarios y adicionales, cuando haya lugar durante el ejercicio económico.

h) La ordenación general de todos los pagos que hayan de hacerse con cargo a las diferentes partidas que figuren en el correspondiente apartado de gastos del presupuesto.

i) La firma, con el Administrador o Interventor, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela en el Banco de España.

j) La inspección superior de todos los libros de contabilidad, administración e intervención.

k) La autorización, con su visto bueno, de cuantas certificaciones sobre asuntos de la vida económica del Centro sean

solicitadas, por conducto del Administrador o del Interventor, por cualquier órgano o servicio de la Escuela respectiva o miembro de la misma.

l) La formulación, asistido por el Interventor, de las cuentas anuales del presupuesto de la Escuela.

m) Cuantas gestiones e iniciativas de carácter extraordinario juzgue oportuno para el mejor desarrollo de la vida económica de la Escuela.

Art. 61. La Comisión Económica será oída en todos los casos que estime conveniente el Director, y de modo necesario para las cuestiones que se fijan en los apartados c), d), f), g) y m) del artículo anterior.

Art. 62. Compete al Administrador:

a) El ejercicio de las funciones de administración de todo lo concerniente al patrimonio de la Escuela y la colaboración con el Director o Interventor para la redacción del presupuesto especial de la misma.

b) Cuidar de la percepción de los fondos de todas clases destinados a la Escuela procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, de otras entidades u organismos autónomos.

c) La firma, juntamente con el Director, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela.

d) La custodia de los fondos en metálico que, para las atenciones corrientes de la vida económica de la Escuela, sean decaídos periódicamente de la cuenta corriente.

e) La asistencia al Director para la redacción del presupuesto ordinario y, en su caso, de los extraordinarios.

f) La asistencia al Director para la redacción de las cuentas de los presupuestos de la Escuela.

g) La cobranza de todos los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, incluso tasas académicas y administrativas, etc. y su ingreso en la cuenta corriente de la Escuela.

h) La realización de todos los pagos que hayan de hacerse con cargo a los presupuestos de la Escuela, previa la debida intervención y la ordenación del pago.

i) La formalización de la contabilidad de Caja y demás libros necesarios para la exacta administración y la realización de arqueo de Caja, juntamente con el Director y el Interventor y la firma con ellos del acta correspondiente.

j) La redacción de cuantos documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto de la Escuela le ordene el Director, sometiéndolos al visto bueno de éste.

k) La redacción, bajo las órdenes del Director, de la Memoria explicativa y justificativa de los presupuestos de la Escuela.

l) La propuesta al Director para el nombramiento del personal auxiliar de Administración (habilitación de personal y material, pagador, etc.).

Art. 63. Competerán al Interventor:

a) La intervención de todos los gastos e ingresos del presupuesto de la Escuela.

b) La propuesta de nombramientos del personal auxiliar de intervención que se considera necesario.

c) La intervención, con anterioridad a la ordenación de pagos, de todas las facturas que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.

d) La asistencia al Director para la redacción del presupuesto ordinario y, en su caso, del extraordinario, así como la formulación de las cuentas de aquéllos.

e) La firma, juntamente con el Director, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Escuela.

TITULO III

Organización de las enseñanzas

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 64. La enseñanza se podrá cursar con carácter oficial o libre, pero no simultáneamente en el mismo año académico.

Art. 65. Podrá establecerse también un régimen que permita simultanear o alternar el trabajo en Empresas con el estudio en la Escuela mediante la implantación de horarios y régimen de escolaridad adecuados. Se tendrá en cuenta, a tal efecto, el número de alumnos que lo soliciten y la situación destacada en aquéllas.

Art. 66. Para ser admitido a los estudios del Curso Selectivo será preciso justificar documentalmente la posesión de alguno

de los títulos siguientes: de aparejador o de perito en cualquiera de las especialidades de la enseñanza técnica; de Bachiller Laboral Superior o Bachiller Superior Universitario, con derecho a ingreso en la Universidad, que se señalan en el artículo segundo de este Reglamento.

Al formalizar la primera matrícula en el Centro, los alumnos habrán de demostrar que no padecen enfermedad contagiosa, a cuyo efecto se someterán a reconocimiento facultativo en el servicio médico de la Escuela, antes de iniciar los estudios en la misma, y, periódicamente, en el transcurso de ellos.

Art. 67. La representación de los alumnos en la Escuela corresponde al Sindicato Español Universitario, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 68. Las peticiones que formulen los alumnos o quienes se encuentren matriculados como aspirantes a ingreso o lo hayan estado en convocatorias anteriores—cualquiera que sea la autoridad a que se dirijan—se presentarán en la Dirección del Centro respectivo para la tramitación que proceda.

Art. 69. Por los Directores de las Escuelas se resolverán las peticiones de traslados de expedientes académicos, traslados de matrículas, dispensa de escolaridad, matrículas y exámenes, así como en general cuantas se hallen expresamente contenidas en las disposiciones en vigor, salvo en aquellos casos en los que esté determinado se resuelvan por las autoridades del Ministerio. La notificación al interesado se realizará en la forma reglamentaria.

Art. 70. Los Directores elevarán a la Dirección General aquellas que no estén comprendidas de modo expreso en las disposiciones vigentes o que ofrezcan dudas en su interpretación. En otro caso, harán constar en el informe que emitan, de forma clara y precisa, las circunstancias de hecho y de derecho que afecten a la petición.

Cuando así proceda, y antes de resolver, tanto el Ministerio como el Director del Centro podrán solicitar informe del Sindicato Español Universitario.

Art. 71. Contra la resolución del Director del Centro, el interesado podrá elevar recurso ante la Dirección General, exponiendo los fundamentos legales en que se base. Habrá de ser presentado en la Secretaría del Centro dentro de los quince días siguientes al de la notificación. Con el informe del Director de la Escuela se remitirá en un plazo de diez días al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 72. Cualquier alumno podrá solicitar de la Dirección de la Escuela la suspensión de estudios de la carrera por plazo determinado, aduciendo las razones que le obliguen a ello, en vista de las cuales, y si ha lugar, le será concedida la suspensión solicitada.

CAPITULO II

Régimen de la enseñanza oficial

Art. 73. La enseñanza oficial se organizará procurando que el número máximo de alumnos que asistan simultáneamente a cada una de las clases se aproxime al de cincuenta, si bien en las gráficas y prácticas será variable según la naturaleza de las mismas.

Art. 74. La enseñanza oral de las materias que integran el plan de estudios se complementará:

Con trabajos gráficos, numéricos, analíticos y de Laboratorio en relación con los teóricos.

Con ejercicios prácticos de campo y taller.

Mediante conferencias a cargo de especialistas en las diferentes materias.

Con la redacción de proyectos, que versarán sobre el conjunto de una o varias de las materias que figuran en el plan de estudios.

Con visitas o estancias en obras, explotaciones, fábricas o instalaciones adecuadas.

Mediante seminarios de las diferentes materias.

Art. 75. El periodo lectivo del curso académico comprenderá desde el día 2 de octubre al 15 de junio. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán desde el 16 de junio hasta el 10 de julio y durante el mes de septiembre, respectivamente. Los días inhábiles dentro del periodo lectivo y la duración de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se ajustarán a las disposiciones de carácter general.

Los alumnos incorporados a la Instrucción Premilitar Superior se atenderán a las normas especiales que dicte el Ministerio.

Art. 76. Antes del comienzo del curso, se publicará todos los años el cuadro de días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y trabajos prácticos, los temarios de cada una de las asignaturas y la indicación de los profesores

respectivos, así como el horario de permanencia en el Centro de los Catedráticos a quienes afecte el Decreto de 9 de febrero de 1961.

Art. 77. Las clases se desarrollarán durante la mañana en cuanto sea posible. Sin embargo, podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos prácticos y gráficos y seminarios, lo que no será obstáculo para que, en sustitución y simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos trabajos de Gabinete, Laboratorio o de Campo cuando el Catedrático lo estime oportuno.

Art. 78. En el período lectivo, los alumnos podrán ser sometidos en cada asignatura a las pruebas de aptitud que indique el Catedrático. Estas serán teóricas o prácticas, utilizándose las dos formas, aisladas o combinadas, según la naturaleza de la asignatura. Los que acrediten la suficiencia podrán quedar exentos de parte o de todo el examen final, a juicio de aquél. En cuanto a estos últimos se extenderá el acta correspondiente por el respectivo Catedrático.

Art. 79. No se podrá aprobar ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de ejercicios y trabajos prácticos que se hayan señalado durante el curso.

Art. 80. Al final del período lectivo de cada curso, y en las fechas previamente señaladas, los alumnos realizarán un examen, sobre la parte del programa de cada disciplina de que no estuviesen exentos por las pruebas parciales, ante un Tribunal nombrado por el Director, después de oída la Junta de Profesores.

Formarán parte de este Tribunal el Catedrático numerario de la asignatura, o, en su defecto, el Profesor que la hubiera explicado durante el curso, y otros dos profesores que, a ser posible, hayan tenido relación con la enseñanza de la cátedra. Siempre formará parte del Tribunal un Catedrático numerario, y será Presidente el que tenga número anterior en el escalafón de Catedráticos correspondientes, salvo si figurase en el mismo el Director de la Escuela o el Subdirector, a quienes corresponderá dicha Presidencia.

Art. 81. Los exámenes ordinarios podrán ser orales, escritos o prácticos o realizarse combinadamente, según la naturaleza de las asignaturas, a juicio de los Tribunales respectivos.

Para que el alumno pueda tomar parte en el examen necesita presentar una semana antes, por lo menos, de la fecha que se señale todos los trabajos prácticos y gráficos que durante el curso le hubiese encomendado el Catedrático respectivo y la papeleta de examen en el momento de ser llamado para la realización del mismo.

Se entenderá que la no admisión al examen implica la repetición de dicho trabajo práctico y la nueva presentación de éste en el plazo que se le señale a los efectos de su admisión en el mes de septiembre.

Art. 82. Cada Tribunal, una vez terminados los exámenes, procederá a la calificación de los alumnos, la cual se basará en el resultado de éstos, el aprovechamiento obtenido durante el curso y en las pruebas parciales. La calificación se acordará por votación, que podrá ser secreta.

Se otorgarán las calificaciones de Suspenso, Aprobado, Notable, Sobresaliente y Matrícula de Honor, que corresponderá a las siguientes puntuaciones: Suspenso, inferior a 5; Aprobado, igual o mayor que 5 y menor que 7; Notable, igual o mayor que 7 y menor que 9; Sobresaliente, igual o mayor que 9 y menor que 10, y Matrícula de Honor, 10. Del resultado se extenderá acta, firmada por todos los examinadores, y en ella figurarán, además de los alumnos que hubieran concurrido, los no presentados. Una copia se exhibirá en el cuadro de anuncios y se extenderá por Secretaría la diligencia correspondiente en el Libro de Calificación Escolar. Además se entregará al interesado la papeleta de examen con la calificación que hubiese obtenido.

Art. 83. Los alumnos que no hubiesen realizado el examen ordinario o hubieran sido desaprobados podrán verificarlo en septiembre. A este examen se le denominará «examen extraordinario» y se hará observando los mismos requisitos establecidos para los ordinarios.

Art. 84. En el mes de enero de cada año se celebrarán exámenes extraordinarios de fin de carrera para los alumnos a quienes les falten una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física y Deportiva. La matrícula se realizará hasta el día 10 de dicho mes y los exámenes comenzarán a partir del día siguiente.

Art. 85. A los alumnos que por causa justificada no concurren a las pruebas parciales o a examen, ordinario o extraordinario, y lo pidiesen antes de que finalicen, se les convocará de nuevo, con posterioridad a aquéllos, por una sola vez, por el correspondiente Profesor o Tribunal, para efectuarlos; en este

caso, los ejercicios que realice el alumno serán diferentes de los que hubieran sido propuestos con anterioridad.

Art. 86. El proyecto de fin de carrera, que todo alumno debe realizar para acreditar la formación adquirida, versará principalmente sobre las materias características de cada especialidad. Se desarrollará durante el último curso en régimen de Oficina Técnica y bajo la dirección de los Catedráticos del Centro que designe el Director, a propuesta de la Junta de Profesores. Cuando sea preciso tomar datos en fábricas, talleres, fincas, etc., fuera de las Escuelas, el Director fijará los días, dentro del período escolar, en que los alumnos hayan de proceder a ello.

Art. 87. El proyecto se considerará y juzgará por el Tribunal que nombre el Director a propuesta de la Junta de Profesores.

El alumno explicará el trabajo presentado y contestará, además, a las preguntas y aclaraciones que exija el Tribunal. Su desaprobación en los exámenes ordinarios y extraordinarios del curso obligará al alumno a incorporarse a la promoción siguiente y a rectificar, en su caso, o realizar un nuevo proyecto.

En todo caso, la asignatura de «Proyecto de fin de carrera» no podrá ser calificada en tanto no se hayan aprobado todas las del último curso.

Art. 88. La propuesta de clasificación y calificación definitiva de fin de carrera será realizada por un Tribunal nombrado anualmente por el Director, que lo presidirá, a propuesta de la Junta de Profesores.

La clasificación se hará a la vista de las actas extendidas al finalizar cada curso y de la formulada por el Tribunal que hubiere juzgado los proyectos de fin de carrera.

De los alumnos que terminen la carrera se formará una lista por orden de méritos, debiendo ser preferido, en caso de empate, el alumno de mayor edad.

La calificación definitiva será de *Sobresaliente*, *Notable* o *Aprobado*.

Art. 89. Los alumnos que figuren en cada una de estas listas tendrán derecho a solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 90. El alumno que al final de la carrera obtuviese en la lista definitiva el número 1, con la nota de Sobresaliente, tendrá derecho a que, con cargo a los fondos de la Escuela, se haga efectivo el importe de su título.

CAPITULO III

De los alumnos oficiales

Art. 91. Son alumnos oficiales lo que, por realizar matrícula con tal carácter, están comprendidos con las normas de enseñanza que se fijan en el capítulo anterior.

Art. 92. La fecha de matrícula ordinaria comprenderá del día 10 al 30 de septiembre. Existirá un plazo excepcional, improrrogable, desde el día 1 al 10 de octubre, en que se formalizará la matrícula con abono de derechos dobles.

Se admitirá matrícula condicional, dentro del plazo ordinario, a los alumnos que la soliciten y que se encuentren pendientes de: a) calificación de exámenes, en la convocatoria de que se trate, para la obtención de cualquiera de los títulos que se exigen para el ingreso; b) calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela; c) concesión de matrícula gratuita, y d) concesión de becas escolares. En estos dos últimos casos no se exigirá previo pago.

Durante el plazo de matrícula, especialmente, se dará a estas normas la mayor publicidad, en evitación de los perjuicios del pago de derechos dobles que inexorablemente se exigirán si la matrícula se solicita fuera del plazo ordinario y hasta el día 10 de octubre. Esta matrícula condicional deberá hacerse firme, mediante la presentación de los documentos correspondientes por el interesado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la terminación del ordinario.

Incurrirá en responsabilidad el Director del Centro en el que se matriculen alumnos después del día 10 de octubre y en el período excepcional establecido sin el pago de derechos dobles.

Art. 93. Para efectuar matrícula, el alumno presentará instancia en la Secretaría del Centro dirigida al Director del mismo, en la que expresará el curso o asignaturas que se propone estudiar, su domicilio habitual y, en su caso, accidental; nombre y domicilio de la persona, residente en la localidad, con quien, si el solicitante fuera menor de edad, hubiere de tratar la Escuela en lo relativo a su conducta académica.

Art. 94. Para realizar matrícula en el primer año de la carrera será preciso haber sido declarado apto en todas las materias del ingreso.

Sólo se permitirá la matrícula por curso completo o de las asignaturas que tenga el alumno pendiente de aprobar

para ultimarlos, en este último caso, y a efectos de matrícula, se considerarán asignaturas aisladas.

También podrán matricularse en cualquiera de las disciplinas de otra especialidad del mismo Centro, si tuvieren horario y relación compatible con las obligaciones de su curso.

Art. 95. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de dos asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente; pero no se podrá examinar de las disciplinas que integran éste sin haber sido declarado apto en las no aprobadas del anterior. En tal caso, tendrán dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con las de nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 79.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de febrero, y antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de julio y septiembre. Si se utilizasen las tres convocatorias se abonarán nuevos derechos de matrícula para la indicada del mes de septiembre.

Art. 96. El alumno que renuncie a la matrícula oficial podrá realizar por libre los estudios en el mismo curso, siempre que formalice nueva matrícula con este carácter dentro del plazo que se otorgue para los exámenes de la convocatoria ordinaria. No obstante, esta norma no será de aplicación al alumno que haya perdido derecho a examen en la convocatoria ordinaria en virtud de lo que establece el artículo 99 de este Reglamento.

Art. 97. En el caso de establecimiento de nuevo plan de estudios de la carrera, las enseñanzas con carácter oficial del plan a extinguir tendrán la duración que se determine, y los alumnos que dentro del citado plazo no ultimem sus estudios podrán optar entre pasar a enseñanza libre o adaptarse al nuevo plan.

Art. 98. A todo alumno se le expedirá una tarjeta o carnet de identificación.

Art. 99. Es obligatorio para los alumnos oficiales la asistencia a las clases, trabajos, prácticas, conferencias, visitas y excursiones de estudio y, en general, a todos los actos de enseñanza. Los profesores correspondientes informarán de ello por escrito a la Jefatura de estudios.

Veinte faltas durante el curso en las clases teóricas o diez en las clases prácticas, no justificadas debidamente a juicio de la Comisión docente, producen la pérdida del derecho a examen en la convocatoria ordinaria de las asignaturas de clase alterna durante todo el curso. A las disciplinas que no tengan clase alterna o cuya duración no comprenda el curso completo se aplicará la correspondiente proporción de faltas.

Las faltas justificadas, en cuanto alcancen el doble de las anteriores, producirán los mismos efectos.

Art. 100. Los alumnos oficiales también están obligados a hacer fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y memorias que se les encomienden y a cumplir las órdenes que para su labor les dicten los profesores.

Art. 101. Los alumnos deberán poseer los libros y elementos personales para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos. No podrán sacar de la Escuela material de enseñanza de la propiedad de ésta, sin previa autorización escrita de la Jefatura de estudios o de la Dirección.

Tienen igualmente la obligación de indemnizar el importe de los daños que causen al edificio o en el material o instalaciones de la Escuela.

Para ello, cada uno depositará en la Secretaría de la Escuela, en el momento de matricularse por primera vez, la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de completar esa cifra cuando se reduzca, y de que se devuelva al interesado lo que reste, en su caso, cuando deje de ser alumno del Centro.

Art. 102. Los alumnos han de contestar las preguntas que el Profesor les haga durante las clases orales y efectuar los trabajos que se les señalen en las clases prácticas.

Las órdenes dictadas por las autoridades académicas del Centro o los Profesores respectivos, obligan a los alumnos desde el instante en que verbalmente se les comunique o aparezcan publicadas en el cuadro de anuncios.

Art. 103. Como parte integrante de las enseñanzas del último curso, los alumnos oficiales podrán concurrir al viaje de fin de carrera. Este será organizado por la Escuela respectiva con la intervención directa de los Catedráticos a quienes afecten las visitas proyectadas. Se realizará una vez finalizados los exámenes de las asignaturas del último año, y, a ser posible, después de la entrega del proyecto de fin de carrera.

Los viajes de práctica de éste y otros cursos de la carrera, en el interior del país, tendrán lugar en el periodo lectivo siempre que su duración no exceda de doce días. Se comunicarán por el Director del Centro a la Dirección General con quince días de antelación informando de la duración, itinerario y visitas a realizar.

Al finalizar cada viaje, la Dirección de la Escuela remitirá una Memoria comprensiva de los resultados obtenidos.

Las visitas a industrias y establecimientos científicos y técnicos de la zona donde radique la Escuela deberán programarse preferentemente por la tarde, para no reducir el horario de clases.

CAPITULO IV

De los alumnos libres

Art. 104. Para ser admitido como alumno libre de la Escuela es necesario solicitarlo del Director, acompañando la documentación acreditativa de que reúne los mismos requisitos exigidos a los alumnos oficiales.

Art. 105. Una vez admitido como alumno libre podrá autorizarle el director, si las circunstancias lo permiten, para asistir a las clases orales y prácticas, a las pruebas parciales y a las excursiones, residencias y viajes de instrucción. Quedarán obligados al pago de los derechos de matrícula y examen que se señalen, y serán de cuenta de los interesados todos los gastos que originen aquellas enseñanzas prácticas, sujetándose a las reglas de orden y disciplina dictadas para los alumnos de la Escuela.

Art. 106. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de cualquiera de ellas sin haber aprobado antes todas las incluidas en el plan de enseñanza de los cursos anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Art. 107. Las inscripciones se efectuarán desde el 6 de octubre al 31 de mayo para los exámenes de julio y del 1 al 10 de septiembre para los extraordinarios. La primera tendrá validez también para los exámenes de septiembre. Abonarán en la Secretaría de la Escuela los derechos que fije el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 108. Los alumnos libres se someterán, en los meses de julio y septiembre, a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieran de los cursos de ingreso y de la carrera desarrollarán obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Art. 109. Los alumnos libres, después de aprobadas las materias que figuran en el plan de estudios, realizarán un proyecto de fin de carrera que previamente señalará la Junta de Profesores, en un plazo no superior a cuatro meses. Una vez aprobado el citado proyecto, podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional el título profesional correspondiente de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 110. Los alumnos libres, tanto en los exámenes de las asignaturas como en el proyecto de fin de carrera, serán calificados con arreglo a las mismas normas ya consignadas en este Reglamento para los alumnos oficiales.

Para la calificación definitiva que ha de constar en el título, se tendrán en cuenta todas las señaladas en el párrafo anterior. Podrá otorgársele, al igual que a los alumnos oficiales, las notas de Sobresaliente, Notable o Aprobado.

Art. 111. Solamente en los plazos de matrícula señalados en el artículo 92 para la enseñanza oficial podrá matricularse con este carácter cualquier alumno que hubiera aprobado el curso o cursos anteriores por enseñanza libre.

CAPITULO V

De la enseñanza sin efectos académicos

Art. 112. Todas las personas que deseen revalidar sus conocimientos, sin efectos académicos en determinadas materias comprendidas en los planes de estudios podrán solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal correspondiente, con un plazo mínimo de antelación de quince días, y previo abono de los derechos que procedan. Los exámenes se

realizarán en las épocas reglamentarias y, a petición del interesado, se le podrá expedir certificación del resultado obtenido.

También podrá ser solicitada de la Dirección de la Escuela, dentro de los períodos de matrícula oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas, con objeto de obtener, sin efectos académicos, los conocimientos correspondientes, mediante el pago de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas.

Estas concesiones, con carácter revocable, podrán hacerse sin perjuicio del normal desarrollo de la enseñanza oficial, y siempre que el solicitante reúna condiciones que lo hagan acreedor a tales beneficios.

Las personas acogidas a ellas estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán beneficiarse de los servicios de protección escolar y recreo establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 113. No se admitirá matrícula oficial ni libre a quienes hayan solicitado examen o enseñanza de cualquier materia en el mismo curso sin efectos académicos.

TITULO IV

Servicios varios

CAPITULO PRIMERO

De la Sección de Publicaciones

Art. 114. En la Escuela existirá una Sección de Publicaciones, que tendrá por objeto la de los libros y trabajos originales o traducciones de obras, Memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en el Centro o en otras Escuelas del mismo ramo.

Art. 115. Estará presidida por el Director e integrada por el Subdirector, el personal docente que designe la Junta de Profesores y el Delegado del S. E. U. en la Escuela.

Art. 116. La Sección de Publicaciones contará con los recursos económicos que se consignen en presupuestos y con los demás que se puedan arbitrar para el logro de sus fines, entre los que se encuentren, en primer término, la venta de sus propias publicaciones.

Art. 117. Podrán utilizar los servicios de publicación, en primer lugar, los Profesores y alumnos de la Escuela y, en general, los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y particulares, autores de obras relativas a las materias citadas.

Art. 118. Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, la que juzgará si deben o no editarse por la misma. Si lo estima necesario, la Sección de Publicaciones podrá solicitar de la Junta de Profesores la designación de una Ponencia que dictamine acerca de la conveniencia o no de publicarse la obra que se somete a su juicio.

Art. 119. La Sección de Publicaciones podrá estimular la redacción de obras con destino a ser publicadas por ella, mediante concurso, premio y cuantos medios estime pertinentes para el logro de los fines propuestos.

Art. 120. Al final de cada año académico la Sección de Publicaciones redactará una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

CAPITULO II

De la Biblioteca

Art. 121. La Biblioteca de cada Escuela constituirá una unidad, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren sus libros, proyectos, planos y cualquiera información de carácter docente, y dispondrá de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

Art. 122. Al frente de sus servicios habrá un funcionario nombrado por el Ministerio mediante concurso entre miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, previo informe del Director de la Escuela.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar que sea necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Escuela y, como tales, estarán sometidos a las órdenes reglamentarias de su Director y a la disciplina académica de la misma.

Art. 123. Las adquisiciones de libros, suscripciones a revistas, etc., se acordarán por el Director del Centro a propuesta de la Comisión docente, teniendo en cuenta, en su caso, las desideratas de los Profesores.

Art. 124. Con objeto de coordinar la actividad de las Bibliotecas de las Escuelas Técnicas Superiores en las localidades donde existan más de una, y de ésta, en su caso, con las de

Grado Medio, cuando así se estime conveniente por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, podrá designarse, en la misma forma establecida en el artículo 122, un componente de dicho Cuerpo que asuma aquella función.

CAPITULO III

De los Departamentos y Laboratorios con fines especiales

Art. 125. Para fines especiales de investigación, ensayos técnicos, estudios o divulgación, la Escuela, por sí misma o con la cooperación de entidades públicas o privadas o con otros Centros, podrán constituir Departamentos y Laboratorios, que habrán de someterse a las normas de este Reglamento y a las especiales que regulen sus funciones.

Art. 126. Estos Departamentos y Laboratorios podrán funcionar bajo el régimen de Patronato y, en tal caso, formarán parte del mismo, como Vocales natos, el Director, el Subdirector y los Catedráticos de la Escuela a cuyas disciplinas corresponda el Departamento o Laboratorio.

Art. 127. Cada Departamento o Laboratorio deberá someterse a las normas de coordinación del Director de la Escuela, y en cuanto a su utilización para las funciones docentes, se atenderá a las establecidas por la Jefatura de Estudios. La Administración y funcionamiento se regirán por normas especiales.

Art. 128. Al final de cada año académico el Director de la Escuela, a la vista de la que formulen los Jefes de Departamento y Laboratorios, elevará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

Art. 129. Los Institutos y Centros de Estudio e Investigación a que alude el apartado décimo del artículo 1.º, se establecerán con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, según las normas reglamentarias que convengan en cada caso.

CAPITULO IV

Del Servicio Médico

Art. 130. Cada Escuela deberá organizar un Servicio Médico para el reconocimiento y asistencia de sus alumnos y personal, cuyo resultado se consignará en fichas en que aparezca el correspondiente historial clínico.

Este Servicio mantendrá la relación que corresponda con las dependencias del Seguro Escolar y será atendido con cargo a los fondos de la Escuela y a las subvenciones que a tales fines pueda otorgar el Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Las Escuelas en que se cursen estudios de una misma técnica mantendrán la adecuada coordinación a través de una Ponencia de la Junta de Enseñanza Técnica.

Madrid, 7 de marzo de 1962.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior dictando normas en cumplimiento de la Orden de 30 de noviembre de 1961 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de mercancías.

Cometidos algunos errores materiales en la publicación de la citada Resolución, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, del día 17 de marzo de 1962, se hace preciso rectificarlos en la forma que a continuación se expresa:

En la página 3713, en la norma primera, donde dice: «el exportador elegirá libremente entre el régimen de licencia global o el de licencia por exportación», debe decir: «el exportador elegirá libremente entre el régimen de licencia global o el de licencia por operación.»

En la misma página, en la segunda línea del apartado a), de la norma tercera, donde dice: «siempre y cuando estén incluidas en un mismo grupo de exportación», debe decir: «siempre y cuando estén incluidas en un mismo grupo global de exportación.»

En la página 3714, en la sexta línea de la norma 19, donde dice: «en relación con las exportaciones de las mercancías de